



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
CIRCUITACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-548/2021

ACTOR: ISMAEL CASTILLO
MENDICUTI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN¹

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por

¹ En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ismael Castillo Mendicuti,² por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veintiséis de marzo del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
RESUELVE	11

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

1. **Demanda.** El treinta y uno de marzo del año en curso, el actor promovió el presente juicio, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta sala regional.

2. **Recepción y turno.** El seis de abril siguiente, se recibieron en esta sala regional la demanda y demás constancias que

² En adelante se le podrá citar como: actor o promovente.



integran el expediente. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-548/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado encargado de la sustanciación del juicio emitió acuerdo para radicarlo y admitirlo, así como declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio³, **por materia y territorio**, porque el actor controvierte la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; en particular, solicita su inclusión al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar con fotografía.

³ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

6. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

7. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días previstos para tal efecto.⁴

8. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho y considera que la resolución impugnada le genera una afectación.

9. **Definitividad.** En virtud de que el promovente agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

10. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

⁴ La resolución impugnada se emitió el veintiséis de marzo, la cual le fue notificada al actor el treinta y uno de marzo posterior, por lo que, si la demanda la presentó el mismo día de su notificación, resulta indudable su presentación oportuna.



TERCERO. Estudio de fondo

11. La pretensión del promovente es que esta sala regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su trámite de reincorporación al padrón electoral y, en consecuencia, ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que, al negarse la expedición de ésta, se vulnera su derecho a votar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

12. Esta sala regional determina que la pretensión del actor es **infundada**.

13. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución federal, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁶
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

⁵ En adelante Constitución o constitución federal.

⁶ En adelante LGIPE.

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, formar el padrón electoral (artículo 54, párrafo 1, inciso b, de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida dirección ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para incorporarse en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).
- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **acuerdo INE/CG180/2020**,⁷ determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluye el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo debía

⁷ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf



ampliarse, de tal manera que las campañas especiales de actualización concluyeran el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

14. De lo anterior, se tiene que si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos, también existe la obligación de las y los ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa.

15. Así, para el caso que nos ocupa, el trámite denominado “*reincorporación*”, a fin de integrarse nuevamente al padrón electoral y/u obtener una nueva credencial para votar vigente, se debió tramitar hasta antes del diez de febrero del presente año.

16. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia será que su solicitud de credencial resulte improcedente.

17. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el actor se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 310551 a fin de solicitar un trámite de reincorporación, para obtener su respectiva credencial para votar con fotografía.

- En el sistema del Registro Federal de Electores se localizó un registro en el padrón electoral con el nombre del actor, mismo que fue dado de baja por pérdida de vigencia.
- Solicitud que fue registrada con el número de folio 2131055104369; y en el recuadro de movimientos se identificó que el trámite solicitado fue el correspondiente al número 11, relativo a la reincorporación.
- El veintiséis de marzo siguiente, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente, mediante la cual declaró improcedente la referida solicitud ante la extemporaneidad del trámite.

18. En ese contexto, si la solicitud de expedición de credencial se presentó el veinticuatro de marzo del año en curso, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo INE/CG180/2020, pues como ya se mencionó, el límite para hacer los movimientos solicitados era hasta el diez de febrero de la presente anualidad.

19. En consecuencia, dado el actuar extemporáneo del actor de acudir una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en que el trámite se realizó fuera del plazo legalmente establecido; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y



que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

20. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**,⁸ referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, con el propósito de que la autoridad electoral pueda generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal.

21. No pasa inadvertido que en asuntos donde la autoridad administrativa ha declarado la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar, —por advertir que el trámite correspondiente al numeral 11, relativo a reincorporación por presentarse fuera del plazo establecido— esta Sala Regional ha revocado las resoluciones de mérito bajo el argumento de la insuficiencia en la motivación, pues dicha autoridad tiene el deber legal de motivar de forma precisa y objetiva las razones que la llevaron a tomar esa decisión y no solo limitarse a sostener que el trámite intentado se encuentra fuera de los plazos previamente establecidos.⁹

22. Sin embargo, el presente asunto no se ubica en tal hipótesis ya que, de la resolución impugnada en el presente

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁹ Similar criterio se sostuvo por esta sala regional al resolver el expediente SX-JDC-402/2021.

asunto se advierte que la autoridad responsable sí señaló la razón del por qué el actor fue dado de baja del padrón por la pérdida de vigencia, aunado a que el trámite intentado fue realizado fuera del plazo.¹⁰

23. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por el actor, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores, adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán en el expediente SECPV/2131055104369, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

24. No se omite señalar, que el promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

25. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁰ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-506/2021, SX-JDC-425/2021 y SX-JDC-402/2021.



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE¹¹ personalmente al actor, por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán; **de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique

¹¹ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Figuroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.